

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No 2121/2013**  
La Paz, 15 de agosto de 2013

**VISTOS:**

El Auto de cargo de fecha 01 de febrero de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el **TALLER DE CONVERSIÓN GNV GATTUSO**, las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la ANH otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 07 de febrero de 2009 determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 6747/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

Que, el numeral 2 del punto Primero de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, resuelve que se delega a los responsables Distritales de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital la **sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales, sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes.**

**CONSIDERANDO**

Que, en cumplimiento estricto de las normas regulatoria ejercidas por la ANH y al Programa Anual de Operaciones POA 2011, el Sr. Roberto Santalla Alvarado señala que el Taller de Conversión GNV Gattuso presentó sus reportes de conversión del mes de junio del año 2011 en fecha **29 de julio de 2011**, extremo que se desprende del Informe Técnico **DRC No. 1891/2011 de fecha 11 de agosto de 2013**, conducta que se considera infracción de acuerdo el artículo 112 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de conversión de GNV que señala **"La empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversión en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes;** mismo que se encuentra sancionado por el Artículo 128 y señala



**"La superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$us. 500 en los siguientes casos: inciso e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas.**

#### **CONSIDERANDO**

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 se formuló el Auto de cargo por ser presunta responsable de **no presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas** previsto y sancionado por el inciso e) del Artículo 128 del Reglamento para construcción y operación de Estaciones de Servicio Gas Natural y Talleres de conversión de vehículo a GNV, por lo que se le notificó en fecha 12 de abril de 2012 al Taller de Conversión GNV Gattuso en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002.

#### **CONSIDERANDO**

Que, de la revisión de antecedentes se evidencia que el Taller de Conversión GNV Gattuso respondió los cargos en fecha 26 de abril de 2012 argumentando que:

1. La Superintendencia de Hidrocarburos ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, proporcione un formulario actualizado para la remisión de la información exigida.
2. El reporte de conversiones se presentó el 29 de julio de 2012.

#### **CONSIDERANDO**

Que, en resguardo al derecho a la defensa y el principio de igualdad de la partes y conforme lo establecido en el Artículo 78 del Decreto Supremo No. 27172 la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió Auto de Apertura de Término Probatorio en fecha 22 de marzo de 2012 otorgándole plazo de **(10) diez días hábiles**, mismo que fue notificado el 19 de julio 2012, y el Taller de Conversión GNV Gattuso no presentó pruebas por lo que vencido el plazo probatorio se emitió Auto de clausura de Término Probatorio y se notificó el 24 de julio de 2013.

#### **CONSIDERANDO**

Que, por su parte en aplicación a la sana crítica y verdad material la **Agencia Nacional de Hidrocarburos** produjo como prueba documental consistente en: el Informe Técnico DRC No. 1891/2011 de 11 agosto de 2011, mismo que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003.

#### **CONSIDERANDO**

Que, del análisis y valoración de pruebas tanto de cargo como de descargo se concluye lo siguiente:

- Que, el Taller de Conversión GNV Gattuso menciona haber presentado su reporte mensual de conversión el 29 de julio de 2012, y que además la Agencia Nacional de Hidrocarburos debió emitir los formularios correspondientes para la emisión de la información, empero el artículo 112 del Reglamento menciona el plazo para la presentación de reportes mensuales, por lo que no puede alegarse el cumplimiento de la norma, además que no propuso prueba alguna que pueda desvirtuar lo contrario a lo establecido por la ANH, mas por el contrario se ha podido determinar que no presentaron su reportes mensuales de conversión en el plazo establecido.



**POR TANTO:**

El Responsable Distrital del Departamento de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la ANH, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 01 de febrero de 2012, contra el **TALLER DE CONVERSION GNV GATTUSO** por ser responsable de **NO PRESENTAR LOS REPORTES MENSUALES SOBRE CONVERSIONES REALIZADAS** previsto y sancionado por los Artículos 112 y Artículo 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de conversión de GNV.

**SEGUNDO.-** Que, conforme al inciso a) del párrafo II del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2009 se **INSTRUYE** al **TALLER DE CONVERSION GNV GATTUSO** la inmediata aplicación del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de conversión de GNV.

**TERCERO.-** Imponer al Taller de Conversión Gattuso una sanción pecuniaria de **\$us 500 (Quinientos 00/100 dólares americanos)**, conforme lo establecido en el Artículo 128 del Reglamento para Construcción y operación de Estaciones de Servicio GNV y Talleres de Conversión GNV.

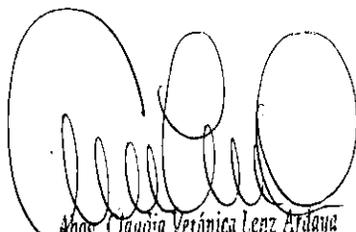
**CUARTO.-** El Taller de Conversión Gattuso, en el plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente de su notificación con la presente Resolución deberá depositar en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta No. 1-4678162 denominada "**ANH – Multas y sanciones**" del Banco Unión, bajo alternativa de aplicarse el una multa adicional equivalente a \$us 1.000 (Un mil 100/100 dólares americanos); de no pagar las multas impuestas, la Superintendencia iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y consecuentemente la Licencia de operación, en estricto cumplimiento de lo establecido por el Artículo 129 del Reglamento.

**QUINTO.-** Contra la presente Resolución el Taller de Conversión GNV Gattuso tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el párrafo I) del Artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003.

**SEXTO.-** La Distrital La Paz, será responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

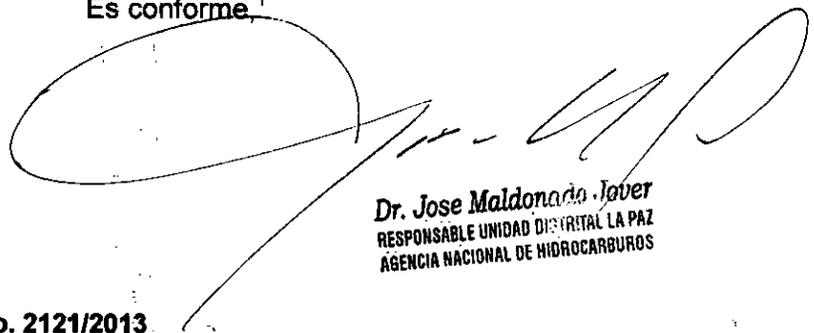
Notifíquese por cédula al Taller de Conversión GNV Gattuso, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación sectorial SIRESE.

Regístrese, comuníquese y archívese



Abos. Claudia Verónica Lenz Ardaya  
PROFESIONAL JURIDICO  
DISTRITAL LA PAZ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme,<sup>1</sup>



Dr. Jose Maldonado Jover  
RESPONSABLE UNIDAD DISTRITAL LA PAZ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS